

San Miguel, dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos RUC 23-4-0522361-9 , RIT N° O 365-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, por sentencia dictada el nueve de agosto pasado, se rechazó la demanda de declaración de mera certeza interpuesta por Laboratorios Cosméticos S.A. en contra de Sabina Isabel Pichipil Millán, por la que pretendía que el tribunal declarase que, al momento de su despido, la demandada no gozaba de fuero laboral oponible a su parte, por carecer de representatividad pues a esa fecha ningún otro trabajador de esa empresa formaba parte del Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de la Industria, y por no haber sido notificada su parte de fuero alguno de la trabajadora en la Confederación de Trabajadores Metalúrgicos de la Industria y Servicio.

Contra dicha decisión la parte demandante dedujo recurso de nulidad, invocando en primer término la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En subsidio invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de los artículos 243, 225, 272 y 274 del mismo cuerpo legal.

Estimado admisible el recurso por la primera sala de esta Corte, se procedió a la vista de la causa en la audiencia del veintiséis de noviembre último, ante los Ministros Roberto Contreras Olivares, Liliana Mera Muñoz y Luis Sepúlveda Coronado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente invoca en primer término la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, argumentando que la sentencia al apreciar la prueba incurre en una manifiesta infracción al principio lógico de razón suficiente, al dar por acreditado que la demandada se encontraba amparada por fuero sindical oponible a su parte al momento de su despido, el 16 de octubre de dos mil veintitrés. Señala que la sentencia estableció la existencia del Sindicato



Interempresa, y que la única afiliada por parte de Laboratorio Internacional de Cosméticos S.A, a octubre de 2023, era la demandada, quien era la secretaria por el período comprendido entre el 7 de julio de 2022 y el 7 de julio de 2025. Determinó que el fuero le era oponible por los descuentos de cuotas sindicales que le hizo en los meses de agosto y septiembre, además de otorgarle permisos sindicales en los meses de septiembre y octubre de 2023. Reclama que la conclusión del tribunal no se infiere de las premisas establecidas, no hay una conexión lógica entre ellas, por ser los descuentos y los permisos sindicales, a su entender, insuficientes para establecer que la demandada se encontraba amparada por fuero sindical oponible a su parte al momento de su despido, sino únicamente que era la única socia del Sindicato Interempresa a esa época, por cuanto el fuero oponible no otorga derecho a los permisos ni al descuento de cuotas sindicales, sino que impide el despido sin autorización judicial previa. Además, continúa la parte recurrente, el tribunal funda su decisión en el hecho de la participación de la demandada en el directorio de la Confederación de Trabajadores Metalúrgicos de la Industria y Servicio. en circunstancias que –afirma– la recepción de la carta certificada enviada por dicha confederación a su domicilio comunicando tal situación, no permite concluir que la demandada gozaba de fuero oponible a su parte a la época de su despido, porque la mera participación en dicha confederación no le otorga fuero, ya que no todo dirigente de una confederación goza de fuero laboral, sino que se encuentra condicionado a ciertos requisitos establecidos en la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 272 inciso segundo del Código del Trabajo, por lo que al concluir de la forma que lo hizo, el tribunal infringe el principio de razón suficiente. No se acreditó en autos que la demandada contara con fuero en virtud de un cargo en la Confederación de Trabajadores Metalúrgicos de la Industria y Servicio. Agrega que, en todo caso, si le es inoponible el fuero base, el de grado superior necesariamente debe seguir la misma suerte.



Finalmente denuncia la infracción al principio de razón suficiente al desestimar la tradición jurisprudencial de la Dirección del Trabajo, específicamente el Ordinario 974 del 2 de junio de 2022 de ese organismo, luego de concluir que la situación a que se refiere dicho Ordinario no tiene semejanza con la de autos. Alega al respecto que si ese documento reconoce que el fuero es inoponible cuando no hay representación sindical en una nueva empresa, una interpretación lógica de lo que allí se indica es que en cualquier caso en que exista falta de representatividad, el fuero le resulta inoponible a la empresa, y al no entenderlo así se vulnera el principio de razón suficiente.

SEGUNDO: Que la infracción a las reglas de la sana crítica a que se refiere la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo dice relación con la apreciación de la prueba. De la lectura del recurso es posible constar que lo reclamado en verdad es la fundamentación que se hace en la sentencia para negar lugar a la demanda interpuesta. En efecto, se impugnan las conclusiones que, de los hechos acreditados en la causa, hizo el tribunal y que lo llevaron a rechazar la demanda. No se trata entonces de algún hecho que fuera establecido con la errada valoración de un medio probatorio, sino de las conclusiones a los que arribó para decidir como lo hizo, cuestión que dice relación con una causal distinta a la invocada.

En todo caso del tenor de la sentencia impugnada es posible advertir que al valorar los medios de prueba en la sentencia se indican los motivos por los que éstos le provocaron convicción acerca de la oponibilidad del fuero de la demandada a la demandante, al momento de su despido, sin que se advierta en ello la vulneración manifiesta de las reglas de la sana crítica.

TERCERO: Que, en subsidio, el recurso se funda en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de los artículos 243, 225, 272 y 274 del mismo texto legal. Expone que la sentenciadora interpreta de forma errónea el artículo 243 ya señalado, al afirmar en el fallo que dicha norma establece causales de cesación en el cargo además del plazo, sin que en ella se haga mención a la



falta de representación que alega su parte, o la distinción entre fueros no eficaces y/o inoponibles. Lo anterior por cuanto –sostiene– dicha disposición sólo puede ser interpretada en el sentido que el fuero sindical de que goza el trabajador es oponible siempre que en la respectiva empresa existan trabajadores afiliados a la organización sindical que representa, conforme lo ha sostenido la Dirección del Trabajo en el Ordinario 974 de 2 de junio de 2022, aplicable en la especie.

Además denuncia la infracción de los artículos 225, 272 y 274 del código del ramo. Al respecto señala que en el juicio no se acreditó el cumplimiento de las exigencias que requiere la ley para el contenido de la carta que le fue enviada a su parte por la confederación, y sin embargo tuvo por establecido que el fuero de la trabajadora era oponible a su parte. Agrega que no todo dirigente de una confederación goza de fuero laboral, lo que desprende del tenor del artículo 272 del Código del Trabajo, norma que no fue considerada por la sentenciadora, limitándose a mencionar el artículo 274 ya señalado, del que realiza una errónea interpretación y aplicación al otorgarle un sentido diverso al querido por el legislador, sin considerar el requisito de comunicación que determina la eficacia del fuero laboral.

CUARTO: Que en cuanto a la infracción del artículo 243 del código laboral, cabe tener presente que ésta dispone: *“Los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea sindical, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del cargo, por renuncia al sindicato o por término de la empresa. Asimismo, el fuero de los directores sindicales terminará cuando caduque la personalidad jurídica del sindicato por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 223 o en el inciso segundo del artículo 227”*. Por su parte, el inciso tercero del artículo 223 señala: *“El sindicato deberá subsanar los defectos de constitución o*



conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por la Inspección del Trabajo dentro del plazo de sesenta días contados desde su notificación o, dentro del mismo plazo, reclamar de esas observaciones ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley. El directorio de las organizaciones sindicales se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que requiera la Inspección del Trabajo o, en su caso, el tribunal que conozca de la reclamación respectiva”, y el inciso segundo del artículo 227 establece: “No obstante lo anterior, para constituir dicha organización sindical en aquellas empresas en las cuales no exista un sindicato vigente, se requerirá al menos de ocho trabajadores, debiendo completarse el quórum exigido en el inciso anterior, en el plazo máximo de un año, transcurrido el cual caducará su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, en el evento de no cumplirse con dicho requisito”.

Así entonces, tal como lo sostiene la sentenciadora de la instancia, de acuerdo al artículo 243 antes citado, al momento del despido la demandada mantenía el fuero laboral de que gozaba, y por cierto le era oponible a la actora, toda vez que la situación de autos es distinta a la que originó el pronunciamiento del Ordinario 974 de la Dirección del Trabajo, el que, por lo demás, no es vinculante para los Tribunales de Justicia. En efecto, el Ordinario en cuestión se refiere al caso de un dirigente de un sindicato interempresa que, al momento de su elección, no prestaba servicios en una empresa ajena a la que pertenecen los trabajadores que conforman la base de dicha organización, y es contratado por ella, concluyendo que en esa situación no rige el fuero sindical, resultándole inoponible a dicha empresa. Sin embargo, el mismo ordinario aclara que, si, por el contrario, el dirigente es contratado con posterioridad a su elección por una de las empresas en que prestan servicios trabajadores que conforman la base de la organización sindical que aquél representa, el fuero rige plenamente.



Desde luego resulta inoponible el fuero de un dirigente sindical respecto de una empresa que no tiene trabajadores que pertenezcan a la organización al momento de su elección, cuyo no es el caso de autos, dado que es un hecho no controvertido que al momento de la elección de la demandada como dirigente del Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de la Industria "SIME" conformaban dicha agrupación también trabajadores de la empresa demandante.

QUINTO: Que, por su parte, respecto a la infracción de los artículos 225, 272 y 274, todos del Código del Trabajo, fundada en que no se estableció que se cumpliera con la exigencias que la ley dispone en la remisión de la carta que envió la confederación a su parte con ocasión de la elección de la demandada como miembro de su directorio, lo cierto es que se trata de una alegación nueva, dado que al contestar la demanda se limitó a señalar que nunca le fue notificada tal cuestión. Por ello, esta alegación, planteada luego que se tuviera por acreditada la notificación de tal hecho, mediante el envío de una carta certificada, no resulta procedente. Sin perjuicio de lo anterior, aún de estimarse que la comunicación en cuestión no cumple con todos las menciones a que se refiere el artículo 225 del Código del Trabajo, dicha situación, habiéndose informado del hecho de ser parte integrante del directorio de la Confederación la demandada, no importa la inoponibilidad del fuero de que goza.

Por otro lado, el artículo 274 del código del ramo es claro en señalar, en su inciso primero que *"Todos los miembros del directorio de una federación o confederación mantendrán el fuero laboral por el que están amparados al momento de su elección en ella por todo el período que dure su mandato y hasta seis meses después de expirado el mismo, aún cuando no conserven su calidad de dirigentes sindicales de base. Dicho fuero se prorrogará mientras el dirigente de la federación o confederación sea reelecto en períodos sucesivos."*

Del tenor de dicha norma es posible concluir que el fuero de la demandada, aún de estimarse que por ser la única trabajadora de la empresa demandante afiliada al Sindicato Nacional Interempresa de



Trabajadores de la Industria, resultaba inoponible a la actora, mantenía esta última de todas formas el fuero a que se refiere el artículo 274 por el hecho de ser directora de la Confederación de Trabajadores Metalúrgicos de la Industria y Servicio.

Contrariamente a lo que se afirma en el recurso, la interpretación dada por la sentenciadora del grado a los artículos 272 y 274 del Código del Trabajo es la correcta, pues de acuerdo al segundo todos los miembros del directorio de una confederación mantienen el fuero laboral que los ampara al momento de su elección por todo el período de su mandato, y hasta seis meses después de expirado el mismo. Por su parte el artículo 272 referido dispone: *“El número de directores de las federaciones y confederaciones, y las funciones asignadas a los respectivos cargos se establecerán en sus estatutos.*

Los estatutos de las federaciones y confederaciones deberán incorporar un mecanismo destinado a resguardar que sus directorios estén integrados por un número de directoras no inferior a un tercio del total de sus integrantes con derecho al fuero, horas de trabajo sindical y licencia del artículo 274, o por el número de directoras que corresponda al porcentaje de dirigentas que puedan ser electas de conformidad al artículo 273, en caso de ser menor”. Es decir, se refiere a una cuestión distinta, como lo es la paridad de género, por cuanto exige que el directorio de las federaciones y confederaciones estén integradas por un número de directoras no inferior a un tercio del total de sus integrantes con derecho al fuero. De ello en ningún caso se infiere que existen miembros del directorio de una confederación que no están amparados por fuero, como erróneamente lo entiende la parte recurrente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 letra b), 480 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandante Laboratorios Cosméticos S.A. contra la sentencia de nueve de agosto pasado, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto.

Regístrese y devuélvase



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPSYXRNEEZK

Redacción de la ministro Liliana Mera Muñoz.

Rol N° 516-2014 Laboral-Cobranza.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Liliana Mera Muñoz y señor Luis Sepúlveda Coronado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPSYXRNEEZK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Liliana Mera M., Luis Daniel Sepúlveda C. San Miguel, dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPSYXRNEEZK